

# Administración Local

## Ayuntamientos

### VILLAMAÑÁN

#### APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA DE CAMINOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAÑÁN

Habiendo permanecido expuesto al público el acuerdo de Aprobación Inicial de la Ordenanza municipal de Policía de Caminos del municipio de Villamañán, adoptado por el plenario municipal el día 30 de enero y objeto de exposición pública preceptiva, previa inserción de anuncio indicativo al efecto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN de 29 de febrero de 2016, número cuarenta, el mismo ha devenido firme en vía administrativa, al no haberse formulado alegaciones contra el mismo.

##### *Preámbulo.—*

Las Administraciones públicas, en tanto que depositarias de la representación del interés general, son titulares y responsables de la defensa, promoción y conservación de los bienes de dominio público, aquellos que por su naturaleza son objeto de una especial protección reconocida por la propia Constitución Española y, en desarrollo de ella, por disposiciones legislativa de carácter básico.

En los núcleos de población incardinados en el mundo rural, los caminos, sendas, veredas o trochas, han venido a convertirse, amén de elementos imprescindibles para que los profesionales del sector primario puedan desempeñar sus funciones profesionales, en elementos singulares de valoración paisajística, al constituir el soporte fundamental para la práctica de actividades lúdicas como el senderismo.

El uso de estas vías ha de conciliar los intereses de todos los ciudadanos y demandan de las Administraciones competentes el establecimiento de unas pautas que concilien las legítimas expectativas de los usuarios del demanio público.

Por otra parte, la obligación de conservación de los estos elementos secundarios de las redes locales de comunicación, no ha recibido la suficiente atención por parte de sus titulares, contribuyendo con su desidia a la pérdida de veredas significativas en el imaginario colectivo de los vecinos, en cuanto tales, como en cuanto accesos imprescindibles para llegar a parajes o manantiales.

El abuso del derecho a usar y disfrutar de estos bienes debe encontrar su corrección en el ejercicio por parte del titular del demanio de las facultades de sanción que procedan contra aquellos ciudadanos que dañen el patrimonio colectivo.

##### *Artículo 1. —Fundamento*

El objeto de esta ordenanza es el establecimiento del régimen jurídico del uso, disfrute, mantenimiento y respeto de los caminos de Villamañán, en los términos que se expresa a continuación, los existentes y los que se creen en el futuro, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 25 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal definida en el artículo 4 a) de la indicada norma.

##### *Artículo 2. —Definición.*

A los efectos de esta ordenanza y de su consideración por parte de los usuarios del dominio público sectorial se entiende:

- 1.º.—Caminos vecinales: los que unen o ponen en comunicación dos vecindades o localidades distintas, cuya competencia corresponde a la Diputación Provincial de León, según se contempla en la normativa aplicable.
- 2.º.—Caminos de servidumbre, los que solo están establecidos por uno o varios precios a favor de otro concreto. Estos carecen de carácter público.
- 3.º.—Caminos rurales, son los que ponen en comunicación diversas fincas o heredades rústicas, tienen carácter público y su competencia está atribuida e los Ayuntamiento o, en su caso, a las Entidades Locales Menores. En su ámbito se integran las regueras, desagües o cunetas adyacentes.

Tendrán esta misma consideración los caminos cuya titularidad se ceda al Ayuntamiento con motivos de concentración parcelaria o de cualquier otro procedimiento afín, siempre

que exista un acto de recepción formal al respecto y se haga entrega al Ayuntamiento de Villamañán de planos especificando las características de los mismos.

4.º.–Trocha: Camino abierto en la maleza. Tendrán la consideración de bienes demaniales cuando las mismas tengan un acreditado carácter inmemorial, que se acreditará, en caso de duda, mediante la tramitación de un expediente administrativo de calificación.

5.º.–Vereda: Camino estrecho que se ha formado por el paso de personas y animales. Así mismo, tendrá la consideración de bienes demaniales cuando las mismas tengan un acreditado carácter inmemorial, que se acreditará, en caso de duda, mediante la tramitación de un expediente administrativo de calificación.

#### *Artículo 3. –Ámbito de aplicación.*

La red de caminos rurales, trochas y veredas de de Villamañán comprende todos los caminos públicos de los que es titular esta Entidad, con integridad de los que se incluyan en el campo de Villamañán, así como aquellos otros caminos resultantes de un proceso de concentración parcelaria en cualquiera otro de los campos que integren el municipio y no se transmitan a una entidad local menor.

La delimitación de los mismos se ajustará a las determinaciones que se establezcan en los procesos de concentración y cesión correspondientes.

En cuanto al resto de los elementos integrantes, se estará a lo dispuesto en el artículo quinientos setenta y del Código Civil. A efectos de la determinación del uso correspondiente se estará al criterio de garantizar la anchura correspondiente a las necesidades de paso de la maquinaria que transite por los caminos, sin perjuicio de que si ello excede con creces el tamaño inicial concertado, deba procederse a la imposición de una servidumbre mayor, respetando al efecto los términos de la normativa de expropiación forzosa aplicables.

#### *Artículo 4. –Naturaleza jurídica.*

Los caminos rurales son bienes de dominio público propiedad del Ayuntamiento de Villamañán y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. De la titularidad demanial de los mismos, derivan las potestades de defensa y recuperación.

#### *Artículo 5. –Potestades administrativas.*

5.1 Facultades y potestades administrativas. Compete al Ayuntamiento de Villamañán el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c) Su deslinde y amojonamiento.
- d) Su desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- e) Su limpieza.

5.2. Usos de los caminos rurales. Los usos de los caminos rurales vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 2.º de esta ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo a la entidad para los servicios propios de la agricultura y ganadería.

5.3. Usos propios. La comunicación directa con pueblos limítrofes y con pequeños núcleos urbanos y sus diseminados, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola.

5.4. Usos compatibles. Se consideran usos compatibles los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el apartado precedente y sin menoscabo de los usos definidos en el mismo.

#### *Artículo 6. – Régimen de protección de los caminos rurales de Villamañán.*

6.1. Limitaciones. El Ayuntamiento de Villamañán podrá limitar de forma general y de forma especial, en determinadas épocas del año, el tránsito y circulación de vehículos. De forma general se prohíbe el tránsito de vehículos de más de 30 toneladas por los caminos rurales, salvo permiso especial concedido por el Ayuntamiento. La circulación de vehículos destinados a la corta y saca de madera, así como los destinados al transporte de áridos, deberá ser autorizada expresamente por el Ayuntamiento que podrá exigir el depósito de una fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos. Los sistemas de riego que se instalen en las fincas contarán con los dispositivos necesarios para evitar el encharcamiento de los caminos rurales colindantes. En concreto, el riego

por aspersión deberá estar dotado de aspersores sectoriales, o placas que impidan el encharcamiento de los mismos.

6.2. Limpieza de las fincas colindantes con caminos rurales. Es obligación de propietarios y poseedores de fincas colindantes con caminos rurales la poda de ramas y árboles que partiendo de su propiedad sobrevuelen los mismos. Estas labores de limpieza y poda serán ejecutadas por el Ayuntamiento a costa de los propietarios en caso de negativa de estos, pudiendo exigir por vía de apremio, cautelarmente y de forma solidaria, los gastos que entrañen las limpiezas y podas tanto a titulares de los predios, como a los usufructuarios, arrendatarios, precaristas o titulares de cualquier derecho real u obligación sobre las fincas, sin perjuicio del derecho de los obligados al pago, a repercutir la exacción contra el obligado civilmente a su abono.

6.3. Arado de las fincas colindantes con los caminos rurales. Las fincas rústicas de cultivo colindantes, con los caminos rurales y que sean objeto de arado, deberán respetar una distancia mínima de 0,5 metros, del borde de la cuneta o desagüe, salvo cuando se trate de especies arbóreas o arbustivas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el aparato siguiente.

6.4. Plantaciones en fincas colindantes con los caminos rurales. Los propietarios de fincas colindantes que deseen realizar plantaciones, deberán solicitar autorización municipal guardando las distancias señaladas en la legislación aplicable.

6.5. Vallado de fincas colindantes con caminos rurales. Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales, que deseen vallar estas, deberán solicitar la oportuna licencia municipal.

6.6. Ocupaciones temporales. Por razones de interés público y excepcionalmente por razones de interés particular debidamente motivadas, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito, normas y usos comprendidos en el artículo 5.º.

6.7. Cuota para el mantenimiento de caminos rurales. El mantenimiento de los caminos rurales será obligación del Ayuntamiento, pudiendo este establecer una cuota por hectárea si el presupuesto fuera necesario para su mantenimiento.

#### *Artículo 7. – Defensa de los caminos rurales.*

7.1. Régimen de protección. El régimen de protección de los caminos rurales del Ayuntamiento de Villamañán, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

7.2. Prerrogativas de la administración. Corresponde al Ayuntamiento, en las condiciones y formas señaladas en los artículos 44 a 73 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el ejercicio de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación de oficio.
- d) Potestad de desahucio administrativo, asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización.

#### *Artículo 8. – Desafectaciones y modificaciones de trazado*

8.1. Desafectación. El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos rurales mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad y con las preceptivas autorizaciones de los organismos competentes.

8.2. Modificación del trazado. El Ayuntamiento podrá autorizar la variación o desviación de los caminos rurales, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y nuevos trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos previstos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 5.º de la presente ordenanza.

#### *Artículo 9. – Infracciones y sanciones.*

9.1. Disposiciones generales. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza generarán responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con el procedimiento previsto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Procedimiento Sancionador de la Comunidad de Castilla y León. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.k) de la Ley 77/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Dicho órgano compete

también la adopción de medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

9.2. Clasificación de las infracciones. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. 1. Se considera infracción leve:

- a) La realización de obras o actuaciones que requieran previamente la obtención de licencia o autorización, y que tengan por objeto obras que sean legalizables posteriormente.
- b) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y sus cunetas objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no suponga riesgo para los usuarios y sin que impidan los usos normales y compatibles, así como encharcar el camino con aguas de riego, sea cual sea el sistema instalado en las fincas.
- c) Incumplir alguna de las condiciones y requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones concedidas, siempre que no implique la ilegalización de las obras acometidas.

2. Se considera infracción grave:

- a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural o en su zona de afección.
- b) La reiteración en el vertido o derrame de objetos o materiales de cualquier naturaleza, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema.
- c) La realización de obras o instalaciones no provistas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas correspondientes.
- d) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta ordenanza.
- e) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un periodo de seis meses.
- f) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados.

3. Se considera infracción muy grave:

- a) La alteración de los hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.
- b) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de las personas y cosas que circulen por los mismos
- c) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos son el debido título administrativo habilitante.
- d) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas graves en un periodo de seis meses.

9.3 Sanciones. Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia, por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100,00 € hasta 200,00 €, las graves con multa desde 200,00 € hasta 500,00 € y las muy graves con multa desde 500,00 € hasta 1.000,00 €. En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

9.4. Reparación del daño causado. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser o estado previstos al momento de cometerse la infracción. El Ayuntamiento podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la correspondiente resolución. Cuando requerido el infractor, cautelar o definitivamente, para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, este no procediese a su pago en el periodo voluntario de cobranza, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del 20% mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta ordenanza o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hace referencia el artículo 6.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en los plazos y formas establecidos en la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.